

*Balkis Rivera Villanueva*

*Abogada*



Envigado, veintiséis (26) de julio de 2022.

Doctora

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Envigado

E. S. D.

Referencia: Verbal por Responsabilidad Médica. 2020-30

Asunto: Recurso de reposición.

Demandantes: 1) Erica Milena Guzmán Monsalve, C.C. 22´212.288.

2) Paulina Jaramillo Guzmán. (Menor de edad).

Demandados: 1) Diego Armando Franco Arias. C.C. 75´087.827

2) David Alonso Yepes Tejada en su calidad de representante legal de la Clínica Plástica y Estética Nova S.A.S. con NIT 900326211-2.

Cordial saludo, respetada Juez,

De manera atenta me dirijo a su digno Despacho, con el fin de presentar recurso de reposición al auto de quince (15) de julio de 2022, notificado por estados del veintiuno (21) de julio de 2022, teniendo en cuenta el siguiente,

#### MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En el auto recurrido en el numeral 2. el Despacho, manifestó:

*"2. se tiene surtido el traslado de dicha contestación de acuerdo a lo establecido en la 2213 de 2022 través del correo electrónico de la apoderada demandante, pero no se allegó pronunciamiento por parte de esta"*

Frente a lo anterior, es importante realizar un análisis de las vigencias de las normas aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta los cinco (5) siguientes aspectos:

*Balkis Rivera Villanueva*

*Abogada*



1) El Decreto 806 de 2020, tuvo vigencia hasta el cuatro (4) de junio de 2022<sup>1</sup>, conforme lo establecido en su artículo 16 y la fecha de expedición del mismo.

2) La Ley 2213 de 2022, inició su vigencia el trece (13) de junio de 2022<sup>2</sup>, conforme lo establecido en su artículo quince (15) y la fecha de su promulgación.

3) La contestación de la demanda de la Clínica Nova se realizó el siete (7) de junio de 2022. (Ver fecha correo electrónico).

4) Entre el cinco (5) de junio de 2022 y el doce (12) de junio de 2022, la norma procesal vigente, era el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso.<sup>3</sup>

5) Las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y no podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley<sup>4</sup>; lo anterior es garantía del Debido Proceso y del Principio de Legalidad, pilares de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

Así las cosas, la suscrita apoderada guardó silencio esperando la oportunidad procesal pertinente para actuar conforme las facultades legales.

## PETICIÓN

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020: ARTÍCULO 16. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. (...) Dado en Bogotá, D. C., a 4 de junio de 2020.

<sup>2</sup> Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 15. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación. (...) Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de junio.

<sup>3</sup> Código General del Proceso: Artículo 110. Traslados Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

*Balkis Rivera Villanueva*

*Abogada*



De acuerdo con lo anterior, de manera respetuosa, solicito al Despacho, revocar la decisión, dar traslado de las contestaciones de la demanda, conforme lo establece los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, garantizando los Derechos y Principios invocados.

No siendo otro el objeto del presente, agradezco de antemano su atención.

Cordialmente,

Handwritten signature of Balkis Rivera Villanueva.

**BALKIS RIVERA VILLANUEVA**  
C.C. 52'695.480 de Bogotá D.C.  
T.P. 186259 del C. S. de la J.